

EXPEDIENTE: RAP/037/2022.
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente RAP/037/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/A-149-2022**, por medio del cual se determina el financiamiento público ordinario y de actividades específicas, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos acreditados durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día veintitrés de noviembre del presente año y el medio de impugnación fue interpuesto el día veintiocho de noviembre, por ello se debe tener por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que **los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos**, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática, promueve el Recurso de Apelación a

través de su representante legítimo; de igual manera se le reconoce la personería al ser quien suscribe la demanda, en su calidad de representante del citado instituto político, además de que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado que emite reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12, fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como ente de interés público tiene el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CG/A-149-2022**. Lo anterior es así, porque los partidos políticos y sus representantes pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha dos de diciembre del presente año, suscrita por la Maestra Deydre Carolina Anguiano Villanueva, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escritos de terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/A-149/2022**, por medio del cual se determina el financiamiento público ordinario y de actividades específicas, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos acreditados durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la acreditación del promovente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; **2. DOCUMENTAL**, Consistente en el copia **certificada** del Acuerdo **IEQROO/CG/A-149/2022** del Consejo General del Instituto; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses del promovente; **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que lleguen a integrar el expediente en el que se actúa y que beneficien a sus intereses.

Se tiene como domicilio de la **parte actora**, para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza No. 241 entre calles General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta ciudad autorizando para los mismos efectos al ciudadano José Gustavo Torres Hernández.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que no acontecieron Terceros Interesados.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día dos de diciembre de dos mil veintidós respectivamente, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación;
2. Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos;
3. Original del Informe Circunstanciado.
4. Original del acuse correspondiente al oficio número SE/849/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós;
5. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y
6. Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

SEXO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.